

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio. 1224**

**EXPEDIENTE No. 19001—33-33-006-2016-00139-00**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO LEON SOLANO MOTEALEGRE**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida solicita: la nulidad parcial de la resolución N° RDP-001247 del 17 de abril de 2014, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez, en tanto no se reconoce el régimen legal aplicable para liquidar el derecho pensional; la nulidad total de la resolución N° RDP 013422 del 28 de abril de 2014, la cual negó la reliquidación de la pensión e igualmente solicita la nulidad total de las resoluciones N° RDP 019101 del 18 de junio de 2014 y N° RDP 023993 del 31 de julio de la misma anualidad.

Como restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reconozca y pague la diferencia pensional a favor del demandante, desde que tuvo derecho, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, con todos los factores salariales de dicho periodo, conforme a las normas del régimen de transición para los empleados públicos y al parágrafo 2 de la ley 33 de 1985, que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios más altos según la ley, y que las mismas sumas sean indexadas de acuerdo a la variación del IPC.

El despacho al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, observa que la apoderada en el capítulo tercero en su numeral primero, solicita la nulidad parcial de la resolución N° RDP-001247 del 17 de abril de 2014, mientras que en el poder y en los hechos de la demanda se mencionada la resolución N° RDP-001247 del 17 de abril de 2012, la cual coincide con la que se anexa a folio 6 del plenario, es decir que la apoderada en el acápite de pretensiones por algún error escritural le cambio el año a la mencionada resolución, por lo que el despacho considera que la nulidad que se pretende es por esta última. Situación que no da lugar a su inadmisión en virtud del acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior se admitirá la demanda, toda vez que este Despacho es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: en la demanda se designa las partes y sus representantes (fl.- 145); las pretensiones se encuentran expresadas en forma clara y se individualiza los actos a demandar (folio 147); se enuncian los hechos que fundamentan las pretensiones (fl. 145-147); se indican las normas violadas y el concepto de violación (folio 148); se aportan las pruebas en poder del actor; se razona adecuadamente la cuantía (folio 157); se indica la dirección para notificaciones (folio 163); se allegan los actos demandados (folio 6 y ss) y copia de la demanda para notificación por correo electrónico (CD fl.- 165).

Por otro lado en el asunto de la referencia, el despacho encuentra que para la presente litis es necesario que en el expediente repose el certificado del tiempo del servicios y el certificado de los salarios devengados mes a mes del último año de servicio del señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la información antes descrita es importante para el proceso, se ordenará requerir y oficiar al Secretario de Educación y cultura del Departamento del Cauca el señor ELIAS LARRANDO CARABALI, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir a este despacho certificado del tiempo del servicios y el certificado de los salarios devengados mes a mes del último año de servicio del señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.522.612.

Por lo anterior se Dispone:

**PRIMERO.- ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAES - UGPP**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- Notifíquese personalmente** de la admisión de la demanda y de la demanda al Representante Legal de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAES - UGPP**, Entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA,

modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir al Secretario de Educación y cultura del Departamento del Cauca el señor ELIAS LARRANDO CARABALI, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir a este despacho certificado de tiempo de servicios y el certificado de los salarios devengados mes a mes del último año de servicio del señor GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.522.612.

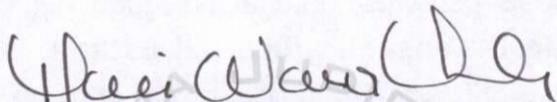
**OCTAVO:** Reconocer personería a la Abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.527.856, portadora de la tarjeta profesional N° 111.358 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 1 del cdno ppal.

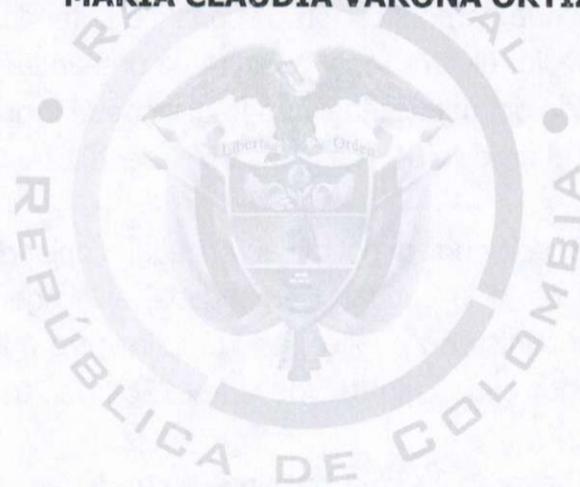
**NOVENO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por la Apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

A.P.FB.

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

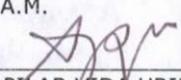


*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 168 DE HOY: 5  
OCTUBRE DE 2016  
HORA: 8:00 A.M.

  
ANA PILAR VIDA URIBE  
Secretaria